



Fonseca, La Guajira, 06 de abril de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ASDRÚBAL ALVARADO VARGAS
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S. identificada con el Nit 901.115.777-7, conforme a poder especial conferido mediante escritura pública No. 376 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 del Circulo de Medellín por el Doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, en su calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A identificada con NIT 890.903.938-8., en contra de ASDRUBAL ALVARADO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.357.304, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$36.851.597.00) MCTE correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el pagaré No. 5910082628, más los intereses moratorios causados a partir del 03 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma; igualmente la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS MCTE (\$3.854.070.00), correspondiente al capital adeudado y representado en el pagaré de fecha 07 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 19 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma; así mismo se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que se observa que se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida y se procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de ASDRUBAL ALVARADO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.357.304, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 5910082628**

- a. TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$36.851.597.00) MCTE por concepto de capital adeudada por la suma contenido en el título valor, en el PAGARÉ No. 5910082628.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde del 03 de septiembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- **PAGARÉ de fecha 07 de noviembre de 2018**

- a. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS MCTE (\$3.854.070.00), por concepto de capital, en el título ejecutivo PAGARÉ de fecha 07 de noviembre de 2018.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 19 de enero de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.



TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 095-62799 ubicado en el municipio de Sogamoso, Boyacá de propiedad del demandado ASDRUBAL ALVARADO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.357.304. En consecuencia, por secretaria LÍBRESE la correspondiente comunicación para que se inscriba el respectivo embargo, al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Sogamoso, Boyacá, de conformidad al numeral 6 del artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la empresa BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S. identificada con el Nit 901.115.777-7., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de SESENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$61.058.500.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juez.

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.